



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00261-00

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 05** de febrero 08 de 2023, proveniente del Juzgado 7o. Civil Municipl de Villavicencio-Meta, dentro de su proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado bajo su consecutivo **2019-0498** instaurado por **QUNQUING ZHENG** contra **INVERSIONES NOVA SOLUTIONS S.A.S., YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO, LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS**

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicads en la CARRERA 90 Bis No. 75 – 77 Agrupacion 1 apartamento 401 interior 46 Conjunto Residencial Florencia Confamiliar AFRIDO de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1128409**, fija la hora de las **9:00 A.M. del día VEINTE (20) del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta.

Por SECRETARÍA comuníquesele esta decisión al secuestre designado.-

Requierase al apoderado judicial de la parte demandante, para que el dia de la diligencia allegue certificado de matrícula inmobiliaria, de fecha reciente.

Hágase saber al comitente que el comisorio correspondió por reparto a este Despacho

Una vez practicada la comisión, devuélvase el comisorio a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 036

Hoy: 19 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00289-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **RESFIN S.A.S.** contra **HAROLD CARDOZO CARDOZO**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consono con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **MKG92F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CREDITOS ORBE S.A.S.**

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **HAROLD CARDOZO CARDOZO** a la sociedad **RESFIN S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 036

Hoy: 19 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00251-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por l vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”** y en contra de **PAOLA MARIN TRIVIÑO con CC 1.013.581.887**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000644505

1. Por **\$ 3'014.039.00** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Por **\$644.417.00** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 22 de febrero de 2023 a la fecha de presentación de la demanda *“28 de marzo de 2023”*
3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1. liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 2948930400

4. Por **\$ \$47.910.305.00** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
5. Por **\$ 5.284.557.00** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2022 hasta la presentación de la demanda *“28 de marzo de 2023”*.
6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 4. liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8. Se reconoce a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE. (2)



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 036 Hoy 19 DE MAYO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00262-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor del **Banco De Bogotá** en contra del señor **Diego Fernando Díaz Ospina** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1072642800

1. Por \$47'060.806,00, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por \$6'888.472,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde su exigibilidad hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. Se reconoce al abogado **Enrique Gamba Peña** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 036

Hoy: 19 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00260-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real **-HIPOTECA-** a favor de **Narciso Valderrama Orjuela** y en contra de **David Gómez Quique y Alba Luz Cruz Olaya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$10.000.000,00 m/cte** correspondientes al capital adeudado contenido en la letra de cambio con vencimiento **28 de agosto de 2021**.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda el mínimo legal, desde que la obligación se hizo exigible **“29 de agosto de 2021”** hasta que se efectúe el pago total.

3. Por **\$10.000.000,00 m/cte** correspondientes al capital adeudado contenido en la letra de cambio con vencimiento **12 de septiembre de 28 2021**.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda el mínimo legal, desde que la obligación se hizo exigible **“13 de septiembre de 2021”** hasta que se efectúe el pago total.

5. Por **\$30.000.000,00 m/cte** correspondientes al capital adeudado contenido en la letra de cambio con vencimiento **22 de septiembre de 28 2021**.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda el mínimo legal, desde que la obligación se hizo exigible **“23 de septiembre de 2021”** hasta que se efectúe el pago total.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8º. de la ley 2213 y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles ubicados en la Carrera **5 111 – 10 Sur de Bogotá**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-40779203** y **50S-40779204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada **Esperanza Rivera Londoño**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 036 Hoy 19 DE MAYO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00256-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo con las siguientes características: PLACA: DUT733, MODELO: 2017, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK GT AB ABS LTZ, MOTOR: Z2162926HLVX0227, CHASIS: 9GAMF48D8HB038407, COLOR: GRIS OCASO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR , CARROCERIA: HATCH BACK

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el ordinal anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **Bancolombia S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Katherin López Sánchez**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 036
Hoy 19 DE MAYO DE 2023
EL secretario,
<u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00259-00

Se encuentra la presente demanda contentiva del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por INVERSIONES FERVAR LTDA. contra OSCAR ALBERTO RUIZ GIL, ELIZABETH ROMERO JAAMILLO, HERNANDO DESILIO LOPEZ CHARRIS Y ESPERANZA HERRERA RAMIREZ, con el fin de analizar el Despacho, la viabilidad de su admisión, inadmisión o rechazo, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso y lo ordenado en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial aquellos necesarios para la determinación de la cuantía de las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la **RECHAZA** por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia debido a la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$46.400.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la cuantía la determina para este proceso especial, (restitucion de inmueble comercial) el numeral 6º del artículo 26º del Código General del Proceso, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato; el valor de la Renta mensual en el presente asunto, es de \$2.076.000.00 m/cte, correspondiente a los doce meses anteriores asciende a la suma de \$32.472.000.00 m/cte. se tiene entonces como un proceso **de MÍNIMA CUANTÍA** (no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada anteriormente).

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de procesos de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente **demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE COCMERCIAL**, por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso

NOTIFIQUESE.



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 036

Hoy 19 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-01009

PROCESO: OBJECIONES NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ROSALBA LASSO

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS Y PETICIONES

Se encuentran las presentes diligencias, para decidir el Despacho, las peticiones formuladas por **ROSALBA LASSO**, en escrito allegado al Juzgado el 17 de enero de 2023, en el que solicita **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, ADICIÓN O REPOSICIÓN** de la providencia proferida por esta Sede Judicial el 12 de enero de 2023, que resolvió las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores **BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR**, durante el trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de **ROSALBA LASSO**, que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de Bogotá.

El Juzgado **RECHAZA DE PLANO y NIEGA** todas las peticiones expuestas en el escrito del 17 de enero de 2023 presentado por **ROSALBA LASSO**, con fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1.) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2023:

- a.) El artículo 286 del Código General del Proceso regula la posibilidad de “**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**”, al indicar que en toda providencia en que se haya incurrido en errores puramente aritméticos o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ellas, a petición de parte o de oficio, y en cualquier tiempo, pueden ser corregidas por el mismo Juez que profirió el proveído en cuestión.
- b.) En el caso en examen, la petición de **CORRECCIÓN** que formula **ROSALBA LASSO**, del auto proferido el 12 de enero de 2023, no expresa ni identifica el error aritmético o en el cambio de palabras en que se pudo haber incurrido en la providencia atacada. Simplemente formula la petición de **CORRECCIÓN**, para que “.....no sean excluidas dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **ROSALBA LASSO**, las acreencias de **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA, MERY RINCÓN QUINTERO, SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA y ANGÉLICA MÉNDEZ.....**”.
- c.) No encuentra el Despacho en la providencia del 12 de enero de 2023, ningún error aritmético ni ninguna omisión o cambio de palabras, que amerite atender el pedido de **CORRECCIÓN** que formula **ROSALBA LASSO** en su escrito del 17 de enero de 2023. Por tanto, se niega tal solicitud de **CORRECCIÓN**.

2.) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2023.

- a.) El artículo 285 del Código General del Proceso, permite la **ACLARACIÓN** de un auto, de oficio o a solicitud de parte formulada dentro de la ejecutoria de este, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.
- b.) En el caso en examen, la petición de **ACLARACIÓN** que formula **ROSALBA LASSO**, del auto proferido el 12 de enero de 2023, no expresa ni identifica el concepto o la frase que ofrezca serios y verdaderos motivos de duda en que pudo haber incurrido la providencia cuestionada. Simplemente formula la petición de **ACLARACIÓN**, para que “.....no sean excluidas dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **ROSALBA LASSO**, las acreencias de **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA, MERY RINCÓN QUINTERO, SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA y ANGÉLICA MÉNDEZ.....**”.
- c.) No encuentra el Despacho en la providencia del 12 de enero de 2023, ninguna frase o concepto que ofrezcan verdaderos motivos de duda, que amerite atender el pedido de **ACLARACIÓN** que formula **ROSALBA LASSO** en su escrito del 17 de enero de 2023. Por tanto, se niega tal solicitud de **ACLARACIÓN**.

3.) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2023.

- a.) Ordena el artículo 287 del Código General del Proceso que, en lo atinente a autos, éstos solo podrán **ADICIONARSE** de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria, cuando la providencia en cuestión ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.
- b.) En el caso en examen, la petición de **ADICIÓN** que formula **ROSALBA LASSO** del auto proferido el 12 de enero de 2023, no expresa ni identifica la omisión en la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley ha debido ser objeto de pronunciamiento en dicha providencia. Simplemente formula la petición de **ADICIÓN**, para que “.....no sean excluidas dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de **ROSALBA LASSO**, las acreencias de **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA, MERY RINCÓN QUINTERO, SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA y ANGÉLICA MÉNDEZ.....**”.
- c.) No encuentra el Despacho en la providencia del 12 de enero de 2023, ninguna omisión en su resolución y que haya sido de obligatorio pronunciamiento de acuerdo con la ley, que amerite atender el pedido de **ADICIÓN** que formula **ROSALBA LASSO** en su escrito del 17 de enero de 2023, además de no encontrar en la petición de ella, la descripción de la omisión que lleva a requerir una **ADICIÓN** de dicho proveído. Por tanto, se niega tal solicitud de **ADICIÓN**.

4.) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN (Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN) DEL AUTO DEL 12 DE ENERO DE 2023.

- a.) Dispone el artículo 552 del Código General del Proceso en la parte pertinente que, “...el Juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSOS**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.....”.

- b.) El auto proferido por este Despacho Judicial el 12 de enero de 2023, se emitió para resolver las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores **BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR**, durante el trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de **ROSALBA LASSO**, que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de Bogotá. Tal providencia se produjo siguiendo precisas directrices trazadas en el artículo 552 del Código General del Proceso.
- c.) Examinando el escrito presentado el 17 de enero de 2023 por **ROSALBA LASSO** y que contiene entre otras, la solicitud de **REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** del auto proferido por el Despacho el 12 de enero de 2023 que resolvió las objeciones a las acreencias de **VÍCTOR ALEXANDER PEÑUELA, MERY RINCÓN QUINTERO, SANDRA MILENA BERDUGO ANZOLA y ANGÉLICA MÉNDEZ**, que pretendían ser reconocidas en el trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de **ROSALBA LASSO** en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de Bogotá y formulada por el apoderado del **BANCO POPULAR**, encuentra esta Oficina Judicial, que dicho proveído (artículo 552 del Código General del Proceso), **NO ADMITE RECURSOS.**

Por tanto, se niegan y rechazan de plano, los recursos (**REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**) interpuestos contra la providencia del 12 de enero de 2023, por parte de **ROSALBA LASSO**.

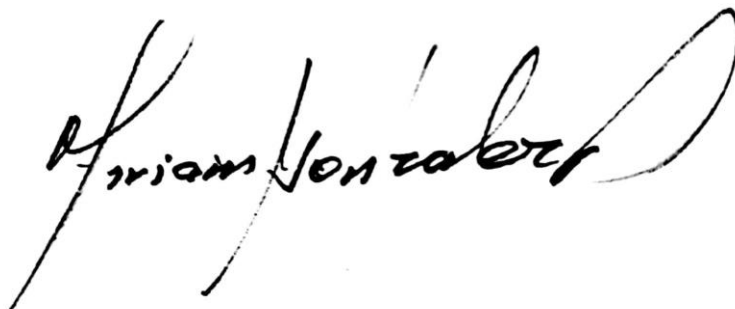
Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO y NEGAR todas las peticiones (**CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, ADICIÓN O REPOSICIÓN**) expuestas en el escrito del 17 de enero de 2023 presentado por **ROSALBA LASSO**, contra la providencia dictada por este Juzgado el 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora **Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA** operadora de insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 036

Hoy 19 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00170-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 01 de febrero de 2019 y que recae sobre el vehículo de placa **TZV-179**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero “**CIJAD**” para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **NVU799** al acreedor garantizado, o a quien este autorice del **Bancolombia S.A.**. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas **NVU799**.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.-

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 036
Hoy: 19 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00263-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO VERBAL (Restitución de inmueble arrendado)** instaurado por **PEDRO DARIO MOYANO LARA** contra **FREDY ORLANDO AREVALO SOLER Y LUIS GREGORIO RODRIGUEZ FLECHAS**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de **MÍNIMA CUANTÍA**, con la excepción según su **Parágrafo**, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que el proceso indicado en la referencia es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$722.264,00 m/cte. mensuales,

Dado que el art. 26 numeral 6. indica que, para determinar la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato; si fuere a plazo por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda. Entonces la renta de \$722.264,00 correspondiente a los doce meses anteriores da un total de \$8'667.168,00, m/cte, por lo que permie concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá¹,

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso indicado en la referencia, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** por el factor objetivo (cuantía de las pretensiones económicas).

¹ Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.



En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 036

Hoy: 19 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00727

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (CANCELACIÓN DE OBLIGACIÓN E HIPOTECA)

DEMANDANTE: DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS

DEMANDADAS: ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE Y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Se encuentran entonces en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las solicitudes del Demandante **DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.445.010, quien a través de su Procurador Judicial, eleva demanda contra **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE** (identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.260.916) y contra **MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ** (identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.035.043), para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal (de Cancelación de obligación garantizada con hipoteca y consiguiente cancelación del gravamen respectivo), declarara el Despacho, la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada del contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, aclarada por medio de la escritura pública No. 2778 del 22 de octubre de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá.

Solicita como una segunda declaración que realice el Despacho, la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria derivada de la garantía real otorgada en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, aclarada por medio de la escritura pública No. 2778 del 22 de octubre de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá.

Requiere la Parte Actora, como consecuencia de las dos anteriores declaraciones, que el Despacho ordene la cancelación de la hipoteca abierta y con límite de cuantía (de primer grado), contenida en la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá, aclarada por medio de la escritura pública No. 2778 del 22 de octubre de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá.

Por último, solicita el Demandante que se libren los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que se cancelen las anotaciones números 6 y 7 que figuran en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 176-96094 de esa Oficina de Registro, y que corresponden a la escritura de hipoteca No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá y

a la escritura aclaratoria de la anterior (en cuanto a la tradición del bien inmueble gravado con la hipoteca) número 2778 del 22 de octubre de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá.

Solicita, la condena en costas y expensas del proceso a la parte pasiva.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Que el Demandante **DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS**, adquirió por compraventa el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-96094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y que corresponde al lote número 20 del Conjunto Residencial de Vivienda Campestre “Parque de los Caballeros de la Noche” ubicado en el municipio de Sopó (Cundinamarca), en la vía Manzano-Piedraherrada, en la vereda Mercenario del citado municipio de Sopó. Tal compra la realizó el Demandante por medio de escritura pública No. 2030 del 15 de agosto de 2007, de la Notaría 39 de Bogotá.
- 2.) El Demandante **DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS**, celebró un contrato de mutuo con las acreedoras **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE** y **MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**, plasmado en la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá.
- 3.) El préstamo con intereses a que hace referencia el instrumento público antes mencionado fue por un valor de hasta (límite) \$ 35.000.000.00 Moneda Corriente y con un plazo para su pago, de doce (12) meses contados a partir de la fecha del o los desembolsos realizados al deudor **CAÑÓN GRANADOS**. Para tener certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación, se pactó que se levantará el acta correspondiente al desembolso realizado, indicando el monto desembolsado y la fecha de este, para contabilizar los doce meses del plazo otorgado para el pago (tal pacto se puede apreciar en la declaración tercera y sus seis parágrafos, de la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá).
- 4.) Como garantía del mutuo o préstamo con intereses concedido por las acreedoras (**ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE** y **MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**), al deudor (y aquí demandante), este último constituyó hipoteca abierta y con límite de cuantía (hasta por \$ 35.000.000.00) sobre el lote número 20 del Conjunto Residencial de Vivienda Campestre “Parque de los Caballeros de la Noche” ubicado en el municipio de Sopó (Cundinamarca), en la vía Manzano-Piedraherrada, en la vereda Mercenario del citado municipio de Sopó, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-96094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y el código catastral 257580000000000100804800000342.
- 5.) Tal garantía real se constituyó por medio de la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá, aclarada (en cuanto a la tradición del bien inmueble gravado con la hipoteca) por la escritura pública número 2778 del 22 de octubre de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá.

- 6.) Las sumas de dinero correspondientes al préstamo concedido al deudor **CAÑÓN GRANADOS**, le fueron entregadas, por medio de dos “actas de desembolso”, la primera por valor de \$ 15.000.000.00 Moneda Corriente, el día 21 de julio de 2009 y la segunda por valor de \$ 20.000.000.00 Moneda Corriente, el día 27 de julio de 2009. Las partes convinieron como fecha para contabilizar toda la negociación, el 1° de agosto de 2009.
- 7.) Afirmó en su demanda la Parte Actora, que las acreedoras promovieron proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, proceso radicado el 6 de septiembre de 2010.
- 8.) Igualmente se afirmó en el libelo introductor a este litigio, que el deudor **CAÑÓN GRANADOS**, canceló la deuda (en cuantía de \$ 40.000.000.00) y se firmó un paz y salvo con el abogado de las acreedoras además de pactarse la terminación del litigio ejecutivo promovido contra él, levantarse la medida cautelar y cancelarse el gravamen hipotecario constituido para respaldar el mutuo otorgado.
- 9.) La demanda fue retirada por las demandantes, sin que se hubiera cancelado el gravamen hipotecario que, hoy en día aparece vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-96094, en la anotación número 06 de dicho folio.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 02 de julio de 2019, ordenando la notificación a las dos personas que obraban como demandadas, ordenando correr el traslado de ley y reconociendo personería al apoderado del demandante.

Por auto del 03 de diciembre de 2019, se corrige el proveído admisorio de la demanda, ordenando emplazar a las demandadas, ya que el apoderado del Actor manifestó desconocer el paradero de **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE** como el de **MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**.

El 09 de septiembre de 2020, se nombra Curador Ad-Litem para las dos demandadas, luego de haberse emplazado en debida forma y el 24 de febrero de 2021 al aceptare el cargo, se notifica del auto admisorio el citado Curador (Henry Mauricio Vidal Moreno).

El 1° de marzo de 2021 contestó la demanda el Curador Ad-Litem designado, no formuló excepciones de fondo, pero pidió algunas pruebas (oficios y testimonio), a la par de someterse a las probanzas que aportara la Parte Demandante, para definir el litigio.

Por auto del 1° de junio de 2021 se tuvo por notificadas las demandadas y por contestada la demanda, sin excepciones de fondo formuladas.

Por providencia del 06 de septiembre de 2022 se decretaron las pruebas del proceso y se ordenó oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que remitiera a este Despacho, todas las diligencias adelantadas en el proceso ejecutivo promovido por las acreedoras **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ** contra **CAÑÓN GRANADOS**.

El 02 de noviembre de 2022, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, remite un informe del proceso que cursó en dicho Despacho Judicial, expresando que la demanda fue retirada por el apoderado de las demandantes.

Por proveído del 27 de enero de 2023 el Juzgado cerró el debate probatorio y ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la Parte Actora al presentar sus alegatos finales insiste en el pago de la obligación adeudada, por parte del Demandante **CAÑÓN GRANADOS** y sustenta tal afirmación con unos documentos elaborados por quien dice ser el abogado de las acreedoras en el proceso ejecutivo que se promovió en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá. Pero en defecto de tener por demostrado el pago de la deuda garantizada con hipoteca, alega la prescripción de la acción ejecutiva de cinco años desde que la obligación se hizo exigible (desembolsos del dinero mutuo y doce meses de plazo, para luego los cinco años de la prescripción de la acción ejecutiva), para tener por prescrita la acción y consecuentemente, la acción hipotecaria y la escritura de hipoteca constituida para garantizar el mutuo con intereses celebrado entre las partes en esta contienda.

CONSIDERACIONES:

- 1.) Procede ahora el Despacho, a analizar brevemente los presupuestos procesales de esta demanda encaminada a declarar la prescripción de la o las obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca y de consiguiente enrutada a cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre ella o ellas, toda vez que estas primeras se encontrarían extinguidas por la prescripción y comportarían así la cancelación del gravamen constituido para garantizar su cumplimiento.
- 2.) Tal análisis se hace necesario en el presente evento, para configurar plenamente y en debida forma la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva como adelante se explicará y dictar la sentencia de fondo respectiva, fallo que de antemano informa esta Sede Judicial, será favorable a las pretensiones del Actor, ya que éste logra demostrar la prescripción de la acción ejecutiva sobre la obligación plasmada en el contrato de mutuo y de consiguiente extinguir la garantía real constituida sobre el predio de propiedad del Actor, ya que se cancela de contera, la hipoteca como un gravamen que se había originado para respaldar el cumplimiento de la obligación principal.
- 3.) La demanda en forma y la capacidad de las partes para acudir al proceso no es materia de discusión para proferir la sentencia de fondo, toda vez que el libelo introductor contenía claramente los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por tal razón fue la demanda admitida por este Despacho. La capacidad de las partes, tampoco se cuestiona en la medida que se acreditó su existencia plenamente y su total discernimiento para acudir a estas instancias judiciales.
- 4.) El derecho de postulación, al menos de la Parte Actora, también se acreditó con la actuación del profesional del derecho encargado de representarla. Por

los lados de la Parte Demandada, la comparecencia al proceso por medio de Curador Ad-Litem (ante el desconocimiento del paradero de las dos demandadas), concedió plenas garantías constitucionales a quien las representó ante este Estrado Judicial.

- 5.) No observa el Juzgado actuación irregular o alejada de los cánones propios de esta clase de litigios, que pudiera llegar a invalidar lo que hasta el momento se ha tramitado en debida forma.
- 6.) Entonces, se adentra esta Sede judicial a examinar la legitimación en la causa (tanto por activa como por pasiva), como requisito para dictar fallo de fondo, por cuanto ha concluido para este litigio, que tal requisito se cumple a cabalidad.
- 7.) En lo que hace a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, el Juzgado considera, siguiendo claras posiciones jurisprudenciales, que no es necesario que se alegue como excepción de fondo, (“.....La jurisprudencia de esta Corporación ha construido una postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa, de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente la súplica elevada por el Actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.....”.- Sección Tercera del Consejo de Estado.- Sentencia del 22 de Noviembre de 2001.- Expediente 13356).-
- 8.) Valga la pena aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que “..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista, **Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.....**” (sentencia 16.271). La negrilla fuera del texto.
- 9.) En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: “....La “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. **La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.....**”. (La negrilla fuera del texto).

- 10.) Terminando esta breve reseña de conceptos sobre la legitimación en la causa, dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: "...La Legitimatío ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio. Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales. El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el sentido sustancial, esto es, no ser titular del derecho que invoca. En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa. Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar. La demanda es válida procesalmente hablando. El concepto de Legitimatío Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho...." ("Principios Procesales". 2001.-Páginas 174 y 175).
- 11.) Entonces el Despacho, al examinar la legitimación tanto por activa como por pasiva en este proceso, considera que se ha comprobado plenamente tal acreditación por ambas partes en el litigio, lo que hace viable el pronunciamiento de fondo ya que, la legitimación por activa está acreditada en vista de que la demanda está instaurada por aquella persona que de acuerdo con la ley sustancial tiene el derecho de reclamar las pretensiones del libelo introductor y frente a las personas que deben responder por ese derecho reclamado, siendo en este evento, formulada una demanda frente a unas personas que debían responder frente a las pretensiones del demandante. En eso consiste la legitimación en la causa por pasiva, que permite el fallo de fondo del Juzgado, independientemente del éxito o no de las pretensiones expuestas en la demanda.
- 12.) Para mayor claridad en el análisis, el Juzgado resume el objeto del litigio aquí expuesto, para encontrar en tal objeto, la precisión de la legitimación en la causa del demandante (por activa) y la legitimación en la causa de las demandadas (por pasiva).
- 13.) El litigio planteado a decisión del Despacho hace relación con la principal petición consistente en declarar la prescripción de una obligación (contenida en un contrato de mutuo) y declararla extinguida siendo una lógica consecuencia de tal prescripción de la obligación principal, la cancelación de la hipoteca que se constituyó para garantizar el cumplimiento del crédito otorgado. Así examinado el caso, no será otra la relación sustancial (y aún la procesal) que surge de la pretensión, que la que nace entre deudor de la obligación (siendo en tal evento el demandante), frente al acreedor (y en este caso hipotecario) de tal obligación adquirida por aquel (que será demandado, ya que se busca la declaración de prescripción de la obligación de la cual él, es (o era) acreedor y beneficiario.
- 14.) Plasmando en el papel lo antes expresado, no encuentra duda esta Oficina Judicial, que el Demandante de esta contienda sea **DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS**, ya que se ha comprobado plenamente que era el deudor del contrato de mutuo celebrado con las acreedoras (**ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**), quienes de paso, proceden a integrar la parte demandada, como

quiera que obran como acreedoras (hipotecarias), frente a las pretensiones de aquel que busca la extinción tanto de la obligación dineraria (acreencia), como de la hipoteca que se constituyó para respaldar su pago.

- 15.) La prueba del contrato de mutuo celebrado entre las partes en este litigio, lo halla el Juzgado en la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá. En dicho instrumento público se encuentran tanto, las condiciones del otorgamiento del préstamo (valor de la obligación, intereses de plazo, fecha de exigibilidad, plazo para el pago, etc.) como las condiciones para hacer exigible la deuda y la garantía real que se constituyó en el mismo instrumento atrás descrito. Sobra advertir que la mencionada escritura pública fue firmada tanto por el deudor **CAÑÓN GRANADOS** como por las dos acreedoras (y aquí demandadas) **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**
- 16.) Antes de seguir con el análisis que se ha emprendido, no debe perderse de vista que la hipoteca es un contrato real accesorio, cuya finalidad es respaldar el cumplimiento de una acreencia principal, razón por la que no debe existir, sin una obligación a la cual acceda, de manera que si la carga de prestación se extingue, el gravamen desaparece, conforme se estipula en el artículo 2457 del Código Civil, ya que la hipoteca es “un derecho de prenda” que supone siempre una obligación principal a la que accede (artículo 2432 del Código Civil Colombiano), siendo un contrato accesorio (el de hipoteca) que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (artículo 1499 del Código Civil).
- 17.) Acerca de esta relación de dependencia que tiene la obligación principal con la accesorio, el artículo 2537 del Código Civil es claro al indicar que: “....la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación a que acceden.....”.
- 18.) Las anteriores normas son eficientes y suficientes para examinar el fenómeno prescriptivo sobre la obligación principal adquirida por el deudor (**DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS**), teniendo en cuenta los términos prescriptivos que establece el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002) para la acción ejecutiva, ya que procede el Juzgado a examinar esta norma, puesto que encuentra no demostrado el hecho que alega el Actor, referente al pago de la obligación por él contraída y de consiguiente alegar que tal hecho comporta la extinción de la hipoteca.
- 19.) En efecto, como el Juzgado ha encontrado plenamente constituida la obligación dineraria adquirida por el Demandante en esta contienda, con la aportación de la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 39 de Bogotá e igualmente, debidamente legalizada la hipoteca (artículos 2434 y 2435 del Código Civil) constituida sobre el predio de propiedad del deudor (lote número 20 del Conjunto Residencial de Vivienda Campestre “Parque de los Caballeros de la Noche” ubicado en el municipio de Sopó -Cundinamarca-, en la vía Manzano-Piedraherrada, en la vereda Mercenario del citado municipio de Sopó), con el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (bajo el folio 176-96094), es

del caso examinar la configuración de la prescripción extintiva de la obligación y en concreto, de la acción ejecutiva que surge de la obligación constituida en el contrato de mutuo.

- 20.) Lo anterior, por cuanto que, para este Despacho, no se configura la causal de extinción de la obligación principal con el pago que se afirma por el Demandante, que se hizo de tal préstamo. Es que, un escrito sin tener destinatario alguno y firmado por Alejandro Verjan García, que da cuenta de haber recibido él, la suma de \$ 44.000.000.00 Moneda Corriente del Demandante **CAÑÓN GRANADOS**, no le demuestra al Despacho el pago de la obligación adquirida por él, frente a las acreedoras **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**. Un escrito contentivo de una liquidación de un crédito, igualmente firmado por Alejandro Verjan García, tampoco es prueba alguna del pago de la deuda que el deudor tenía para con las acreedoras antes citadas y prueba menos aún del pago, con la respuesta que a este Despacho brindó el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, cuando se le solicitó copia del proceso ejecutivo que allá se había seguido contra **CAÑÓN GRANADOS**, siendo informado por esa Sede Judicial que no le podía enviar el aludido expediente, como quiera que el actor había retirado la demanda antes de notificarse el demandado de cualquier providencia.
- 21.) Siendo, así las cosas, esta Oficina Judicial ahonda en el análisis que planteó el Actor en su demanda (y ratificó en el alegato de conclusión) de la prescripción de la acción ejecutiva de la obligación contraída por **CAÑÓN GRANADOS**, según las voces del artículo 2536 del Código Civil. Es que este Despacho no deja pasar de lado, que la prescripción de la acción debe ser alegada por la parte que la invoca y nunca puede ser declarada de oficio, ya que a tal figura puede renunciarse por el deudor. Entonces, como lo advierte el Juzgado, con las pretensiones de la demanda (todas enfocadas a la petición de prescripción de la obligación y consecuencialmente de la acción ejecutiva y de la acción hipotecaria), se hace viable el estudio del fenómeno prescriptivo que se afirma (en la misma demanda), ha operado, tanto de la obligación dineraria principal, como de la acción hipotecaria y la hipoteca constituida para garantizar el cumplimiento de la obligación principal.
- 22.) Para contabilizar el término prescriptivo que pudo haber operado en este evento, el Juzgado tiene claro que la obligación dineraria (según el contrato de mutuo), lo fue por valor de \$ 35.000.000.00 Moneda Corriente, entregados por las acreedoras (y aquí demandadas), a **CAÑÓN GRANADOS** en dos momentos distintos. La cantidad de \$ 15.000.000.00 Moneda Corriente, el día 21 de julio de 2009 (según consta en el acta de desembolso No. 1, que obra en el expediente). La suma de \$ 20.000.000.00 Moneda Corriente, el día 27 de julio de 2009 (según consta en el acta de desembolso No. 2, que obra también en el expediente).
- 23.) La obligación total (\$35.000.000.00), se pactó como fecha de pago, a los doce (12) meses de su desembolso. Las partes convinieron como fecha de desembolso al deudor, (de las dos sumas de dinero), el día 1° de agosto de 2009. Por lo que la fecha de exigibilidad de tal cantidad de dinero mutuada fue el 1° de agosto de 2010 (vencimiento del plazo para el pago de la deuda).

- 24.) Si la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 1° de agosto de 2010 y el Código Civil exige en el artículo 2536, el que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, para el caso bajo estudio, tal fenómeno prescriptivo operó el **1° de agosto de 2015**, ya que no hay ninguna interrupción demostrada del conteo de la prescripción (artículo 2539 del Código Civil).
- 25.) Ahora bien, como esta demanda se instauró en junio de 2019, para esa fecha, ya había operado la prescripción de la acción ejecutiva derivada de la obligación contenida en el contrato de mutuo celebrado entre las partes en este conflicto, por medio de la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 39 de Bogotá. Así lo declarará el Juzgado para tener por extinguida la acción ejecutiva de la obligación antes descrita.
- 26.) Y como acertadamente lo enseña el artículo 2537 del Código Civil Colombiano, cuando advierte que la acción hipotecaria de una obligación accesoria prescribe junto con la acción ejecutiva de la obligación a que accede, es procedente cancelar la hipoteca constituida para garantizar la obligación principal y a ello accederá ahora esta oficina Judicial, en su parte resolutive.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA derivada de la obligación contenida en el contrato de mutuo celebrado entre el Demandante **DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS** y las Demandadas **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**, y que se encuentra inmerso en la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá.

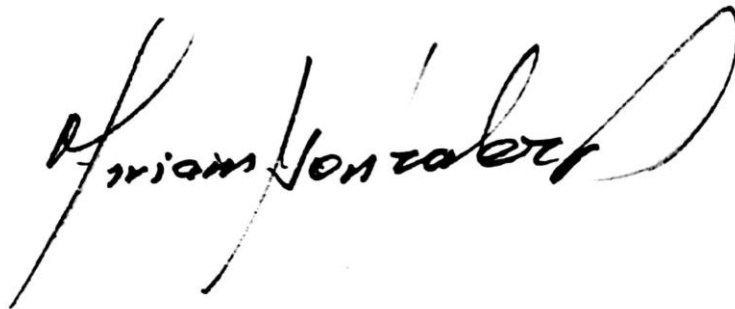
SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA, derivada de la garantía real otorgada al contrato de mutuo celebrado entre el Demandante **DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS** y las Demandadas **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**, y que se encuentra inmerso en la escritura pública No. 1872 del 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR CANCELADA LA HIPOTECA constituida por **DAVID ESTEBAN CAÑÓN GRANADOS** a favor de **ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y MARÍA NOHORA ARTUNDUAGA DE SÁNCHEZ**, sobre el lote número 20 del Conjunto Residencial de Vivienda Campestre “Parque de los Caballeros de la Noche” ubicado en el municipio de Sopó -Cundinamarca-, en la vía Manzano-Piedraherrada, en la vereda Mercenario del citado municipio de Sopó, con el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 176-96094, constituida por medio de la escritura pública No. 1872 de 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá y aclarada por medio de la escritura pública No. 2778 del 22 de octubre de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que tome nota e **INSCRIBA BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 176-96094, LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** constituida por medio de la escritura pública No. 1872 de 27 de julio de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá y aclarada por medio de la escritura pública No. 2778 del 22 de octubre de 2009, de la Notaría 39 de Bogotá. Por Secretaría Ofíciase a la dependencia antes descrita, anexándole copia de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 036

Hoy 19 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00859-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Nohora Clemencia Bustos de Florido** en contra de **Pedro Antonio Buitrago Castiblanco**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida.

CUARTO: Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 036
Hoy: 19 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 1100140030082019-00798-00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 286 del C.G.P., **DISPONE:**

CORREGIR el acta de la diligencia de secuestro realizada el 01 de diciembre de 2021, en el sentido de precisar que el bien inmueble fue legalmente secuestrado y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

Por secretaría devuélvase las diligencias al Comitente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 036

Hoy 19 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2022-0267

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO

Proceso: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)

Asunto:  SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las diligencias de este proceso ejecutivo, para desatar el litigio a través del fallo, correspondiente a la acción ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, obrando como ejecutante y demandante, a través de apoderada judicial, contra **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**, una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. ANTECEDENTES

3.1. El Petitum

Mediante libelo introductorio repartido a este Juzgado en abril de 2022, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**, con el fin de obtener el recaudo de la cantidad de \$ 47.881.814.21 Moneda Corriente junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que tal suma de dinero se hizo exigible (28 de enero de 2022) hasta cuando se verifique su pago total.

Tal obligación, informa la apoderada de la Parte Demandante, se encuentra contenida en el pagaré No. 79485113, con su carta de instrucciones, documentos suscritos por el deudor y aquí demandado **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**.

3.2. La “Causa Petendi”:

Fundamentó la entidad Demandante (**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**) sus pretensiones, en los hechos que se pasan a compilar de la siguiente forma:

El demandado (**MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**), se declaró deudor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** al adquirir dos obligaciones (a. Producto de crediservice, rotativo de un cupo de crédito y b. De una tarjeta de crédito) respaldándolas con la suscripción del pagaré antes descrito, diligenciado por la entidad demandante de acuerdo con las instrucciones contenidas en la carta que el mismo deudor, en su oportunidad, suscribió.

Ni el capital adeudado por **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO** (\$ 47.881.814.21 Moneda Corriente) ni los intereses de mora, han sido pagados por el deudor, razón por la cual, el Representante Legal del banco demandante le otorgó el respectivo mandato a su apoderada judicial para que promoviera esta acción ejecutiva de cobro.

Expresó la Procuradora Judicial de la Parte Actora, que el pagaré fundamento de la actual ejecución, (que reposa su original, en custodia en las oficinas del banco demandante) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado **MANRIQUE GALLARDO** y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, prestando mérito de ejecución y suficiente para adelantar el litigio ejecutivo en cuestión, ya que el pagaré cuya copia se anexó con la demanda, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.3.- Trámite Procesal

3.3.1.- Reunidos los requisitos que la legislación comercial y la procedimental civil exige, mediante proveído calendado el 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago tal como aparece en dicha providencia, (\$47.881.814.21 Moneda Corriente), más los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación capital se hizo exigible, (el 28 de enero de 2022) hasta su pago total. Se ordenó en el mismo, la notificación al Demandado **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**, reconociéndosele igualmente personería a la apoderada judicial del Banco Ejecutante.

3.3.2. Luego de adelantarse las diligencias propias de la notificación del mandamiento de pago al Demandado y habiendo el Despacho encontrado una irregularidad en las primeras diligencias tendientes a tal notificación de **MANRIQUE GALLARDO** (ya que se le informó que este proceso se encontraba siendo tramitado en otro Despacho Judicial) y como quiera que el mencionado Demandado (abogado en ejercicio), acudió al Juzgado contestando la demanda y formulando excepciones de fondo, esta Oficina Judicial, por providencia del 22 de septiembre de 2022, lo tuvo por notificado por conducta concluyente y como presentada en oportunidad, tanto la contestación de la demanda como las excepciones de fondo por él, propuestas.

Sostuvo en su contestación, que no era cierta la suma de dinero que le cobraban en el mandamiento de pago y por la que le habían llenado el pagaré

base de la ejecución. Que no era cierto que la obligación 155675079 tuviera un saldo pendiente de pago de \$ 28.566.135.00 Moneda Corriente y que la obligación número 433460999999-4500693706903, tampoco era cierto que tuviera un saldo pendiente de cancelar de \$ 19.315.679.00 Moneda Corriente.

Pidió en su escrito, la aportación por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** de la prueba del capital desembolsado, la fecha del desembolso y los intereses cobrados, de las dos obligaciones que se dicen adeudadas por el citado **MANRIQUE GALLARDO**.

Sostuvo que el pagaré fundamento del proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que, no es clara la cuantía que se cobra por ser supremamente alta con relación a los créditos otorgados y al cupo concedido.

3.3.3. Formuló el Demandado, dos excepciones, siendo la primera de ellas 1.) La “**Indebida notificación**”, apoyada en las diligencias de notificación realizadas por el banco demandante el 9 de julio de 2022, en donde le informa al Demandado que el proceso ejecutivo y el mandamiento de pago librado contra él, está cursando en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá. A tal punto que la apoderada judicial de la Parte Actora le manifestó que, “había quedado mal notificado” y procederían a realizar una nueva notificación. Tal situación, afirma el Demandando generó una incertidumbre en la diligencia de notificación.

2.) La segunda excepción, que denominó “**Cobro de lo no debido**” tiene su apoyatura en la consideración que hace el demandado, de haber pagado tanto el crédito rotativo otorgado por el banco ejecutante, como la de haber pagado la tarjeta de crédito que él efectivamente utilizó.

Como pruebas de las excepciones formuladas, el demandado pidió al Juzgado que le ordenara al Banco Ejecutante, allegar los documentos que comprobaran los desembolsos, las autorizaciones, las proyecciones de pago (el histórico de los pagos) y “las sábanas de pago” que reflejaran el movimiento pormenorizado de las obligaciones y de los respectivos pagos.

3.3.4.- Del escrito de excepciones de fondo presentado por el demandado, se le corrió traslado a la Parte Actora (por providencia del 22 de septiembre de 2022), y al descorrerlo la apoderada de la entidad ejecutante alegó que el pagaré que se presentó para su cobro ejecutivo representaba dos obligaciones que el demandado adeudaba y se encontraba en mora. La primera correspondiente a la número 155675079 con un saldo pendiente de pago de \$ 28.566.135.00 Moneda Corriente, era de un crédito rotativo reutilizable en la medida que se pague y la segunda con el número 433460999999-4500693706903, con un saldo pendiente de cancelar de \$ 19.315.679.00 Moneda Corriente, era de una tarjeta de crédito que tenía su cupo de crédito asignado y reutilizable cada vez que el consumidor financiero la utilizara.

El Despacho, por auto del 12 de diciembre de 2022 decreta las pruebas del proceso (más que todo documentales) y requiere a la entidad demandante

para que aporte las pruebas de los desembolsos de las sumas de dinero que cobra en este litigio ejecutivo.

La apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en escrito del 20 de enero de 2023, aclara al Despacho que no es posible acreditar el desembolso de las sumas de dinero que cobra en este proceso, ya que se trata de créditos rotativos y reutilizables, que se desembolsan en la medida de ser utilizados los cupos y las tarjetas de crédito con las distintas compras y usos que haga el consumidor financiero de dichos instrumentos otorgados por el banco.

Por proveído del 21 de febrero de 2023, se declara precluida la etapa probatoria y decreta la presentación de los alegatos de conclusión.

El 1° de marzo del corriente año, tanto la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, como el demandado **MANRIQUE GALLARDO**, presentan sus alegaciones finales, cada uno de ellos defendiendo sus respectivas posiciones en el proceso, ya que se pide por la apoderada judicial de la entidad demandante, continuar con la ejecución, tal cual se ordenó en el mandamiento de pago, desestimando en consecuencia, las excepciones formuladas por el demandado y este último, pidiendo en su alegación, que el Despacho le de prosperidad a la excepción de fondo que denominó “cobro de lo no debido”, sosteniendo que el Banco Demandante, no cumplió con la orden impartida por el Despacho en la “Exhibición de Documentos” que decretó, relativa a la aportación de los documentos en donde constara el desembolso de los créditos y las sumas de dinero que se alega adeudadas por **MANRIQUE GALLARDO**. Por último, insiste en el deber y la potestad del Juez, de revisar minuciosamente el documento que presta mérito ejecutivo y que sirvió de fundamento para el mandamiento de pago, ya que no por el hecho de allegarse tal documento (en este evento, un título valor), el Juez debe emitir la sentencia de seguir con el proceso, sin reparar en el documento que ha servido de apoyo en la ejecución.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los denominados “presupuestos procesales” para proferirse sentencia de fondo, se cumplen a cabalidad en el presente proceso, ya que la demanda se instauró con el lleno de los requisitos legales, ambas partes en el litigio se encuentran capacitadas para acudir a él, la representación judicial de ellas se ha cumplido en debida forma y no se encuentra causal que amerite invalidar lo actuado e impida una decisión de fondo.

4.2. En el presente litigio, el tenedor legítimo del título valor fundamento de la presente ejecución (**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**), ejercitó la acción ejecutiva en contra de quien ostenta la calidad de deudor de la obligación contenida en él, deduciéndose así la legitimidad de las partes (por activa y por pasiva) para soportar las incidencias del proceso.

4.3. El proceso ejecutivo se encuentra instituido para que un acreedor, con base en un documento que provenga del deudor (sea suscrito o aceptado por él) y que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, solicite la

intervención del Estado (a través de su Órgano Judicial) para que se obligue al deudor a pagar una deuda que, aunque reconocida (en el título base de la acción), se encuentra insatisfecha, siendo exigible su cancelación. Así, en el presente litigio, se acompañó con la demanda, un título valor ejecutivo (pagaré número 79485113), con su carta de instrucciones y autorizaciones para diligenciar los espacios en blanco de aquel título, que es claro y transparente en cuanto al reconocimiento de la obligación incorporada en el mismo, como lo son los títulos valores (pagarés) considerados como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho en ellos incorporado y sobre los que existe presunción legal de autenticidad (artículos 619, 620, 621 y 793 del Código de Comercio).

4.4. Corresponderá al acreedor, si quiere ejercitar exitosamente su derecho, acreditar la existencia de las obligaciones (artículos 164 y 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), por ello y tratándose de cobro ejecutivo de tales, solo le bastará al acreedor ejecutante, anexar con la demanda el título valor que incorpora y reconoce en su favor una obligación (y un derecho), desde luego insatisfecha por el deudor (y de allí la acción incoada) y afirmar su no pago o mora del deudor (dadas las características mercantiles de los títulos valores) para acreditar la obligación conforme a su tenor literal (artículo 625 Código de Comercio), correspondiéndole desvirtuar este contenido del título, al deudor o la extinción de la obligación por cualquiera de los motivos o razones previstos en la ley. Ahora, tales motivos o argumentos tratándose de la acción cambiaria, son los previstos en el artículo 784 del Estatuto Mercantil Colombiano.

4.5. Por lo expuesto, y aplicando esos breves principios del derecho cartular incorporado en un título valor, fue que en su momento se intimó el pago de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo, en el auto ejecutivo, puesto que cumplía con los requisitos que la ley establece para que pueda ser utilizado en una acción de cobro como la instaurada por el acreedor y ejecutante. Analizado el expediente se encuentra que se presentó para el cobro judicial como título base de la ejecución, el pagaré número 79485113, documento que pertenece al género de los títulos valores, y cumple con los requisitos generales para todo título valor establecidos por el Artículo 621 del Código de Comercio así como los especiales del Artículo 709 y siguientes ibidem, además proviene (es firmado y aceptado por el deudor) del demandado, y contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo del mismo, cumpliendo así también con lo previsto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, con lo que igualmente hace procedente el cobro forzado de la deuda, a través de este procedimiento rápido y eficaz, cumpliendo el Actor (acreedor) con la carga probatoria que le compete, respecto del hecho de acreditar la existencia de las obligaciones, insatisfechas por el deudor demandado.

4.6. Breve análisis emprenderá el Despacho sobre el título valor con espacios en blanco y con carta de instrucciones para su diligenciamiento, toda vez que se alegó en algún momento del litigio (pero sin proponer excepción de fondo en tal sentido), precisamente el incorrecto diligenciamiento del pagaré que presta mérito de ejecución en este litigio ejecutivo, afirmando que, no se cumple el requisito establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, toda vez que la carta de instrucciones para llenar el título valor no autorizaba su diligenciamiento como lo realizó el banco ejecutante.

Los títulos valores, con espacios en blanco donde participa la voluntad del creador, son designados por la doctrina como títulos con espacios en blanco propiamente dichos, a los que se les aplica el artículo 622 del Ordenamiento Mercantil. La consecuencia de ello consiste en que el título que se creó con espacios en blanco por decisión del creador puede ser llenado por el tenedor legítimo siguiendo las instrucciones conferidas para el efecto.

Ahonda entonces el Juzgado en forma breve, sobre las instrucciones impartidas en el respectivo escrito anexo adjunto al título valor con espacios en blanco. Según lo expuesto por el tratadista Lisandro Peña Nossa, en su libro “De los títulos valores” Ediciones Ecoe-Décima Edición de 2016, que señala que: “...el único que puede extender las instrucciones para diligenciar o “llenar los espacios en blanco del título”, es el creador o su representante en los casos que actúe este, por conducto de un mandato y se ciña a los términos fijados en tal delegación.....”.

La lectura del artículo 622 del Estatuto Mercantil Colombiano, no exige formalidad alguna para emitir las autorizaciones o instrucciones, por lo que se ha considerado que estas pueden ser impartidas en forma verbal o escrita, sin embargo la Superintendencia Financiera de Colombia, tratándose de cartas de autorización o de instrucción para diligenciar espacios en blanco de pagarés de clientes de las entidades bancarias, exigió por medio de la Circular Externa DB-075 de 1978, que deben constar por escrito dichas instrucciones, además de que deben indicar, la clase de título, la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, los elementos generales y particulares del título, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones y los eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título. Exigió la Superintendencia que una copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

No le cabe duda al Despacho que el llamado a demostrar la existencia de las instrucciones, así como la desconformidad del título con éstas, será al suscriptor del título valor. O sea que, le corresponderá al demandado acompañar el acervo probatorio necesario para acreditarle al Juez, la constancia de las instrucciones y la verificación que el contenido del título no se ajusta a ellas.

4.7. La defensa de la parte pasiva se cristaliza a través de la oposición que ésta pueda hacer respecto de la intención de su demandante; dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda, o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

4.8. Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por el demandado **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO** lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas, **“indebida notificación” y “cobro de lo no debido”**, revisará el Despacho si se aportaron al litigio, las pruebas suficientes e idóneas para echar por tierra el mandamiento de pago, al surgir como plenamente probadas las defensas esgrimidas por el demandado **MANRIQUE GALLARDO**.

4.9. Con relación a la primera defensa esgrimida por el Demandado y que denominó “indebida notificación”, acierta la apoderada de la entidad bancaria demandante, al afirmar que no es una defensa legalmente instituida en el artículo 784 del Código de Comercio, para la oposición de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la demanda. No se encuentra tal causal en las varias que consagra la norma atrás indicada, siendo entonces, completamente improcedente su alegación por el Demandado.

Esa defensa expuesta como excepción de fondo, no busca atacar o destruir el derecho que le asiste a la Parte Ejecutante y que nace del título valor (pagaré) que, en su momento, y en forma libre y voluntaria, suscribió el deudor (y aquí demandado).

Además de no ser correcta la interposición de tal medio de defensa, como excepción de fondo permitida en el artículo 784 del Código de Comercio para la oposición a la acción cambiaria, esta Sede Judicial advierte que cualquier irregularidad que se hubiera podido originar en la notificación del mandamiento de pago al demandado, fue subsanada ampliamente con el auto emitido por el Despacho el 22 de septiembre de 2022, en el que tuvo por notificado a **MANRIQUE GALLARDO** del auto ejecutivo del 24 de mayo de 2022, por conducta concluyente, teniendo también, por presentada oportunamente la contestación de la demanda y las excepciones de fondo que ahora se deciden. Sobre esta última providencia, no hubo cuestionamiento o censura alguna por parte del Demandado citado, lo que da pie a considerar superada cualquier anomalía presentada en la notificación del mandamiento de pago al demandado y desestimar esta improcedente defensa o excepción que propuso **MANRIQUE GALLARDO**.

4.10. La segunda de las excepciones de fondo expuesta por el demandado fue la que denominó **“el cobro de lo no debido”**, teniendo como báculo lo que afirmó en la contestación de la demanda, de no ser ciertas las sumas de dinero cobradas en las dos obligaciones que se afirma adquirió el Demandado con el banco ejecutante, ya que insiste en que fueron pagadas por él.

Defensa del demandado llamada a fracasar, toda vez que no allegó prueba alguna que soportara su excepción, ni los hechos en que la fundamentó. El Código Civil en su artículo 2313 regula lo que se denominaría como “pago de lo no debido” ante el cobro de lo no adeudado (“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”). Aquí el Demandado lanzó en su excepción, varias afirmaciones que en ningún momento llegó a probar en el devenir de esta primera instancia procesal.

4.11. No se allegó prueba alguna del cobro indebido que le estuviera realizando la entidad bancaria demandante, no allegó tampoco, el pago efectuado por el cobro requerido, simplemente se limitó a afirmar que, había pagado las obligaciones que le cobraban, y que le impedía al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, diligenciar el pagaré soporte de la ejecución, de acuerdo con la carta de instrucciones que se anexaba al título valor base del recaudo y menos hacer exigible la obligación, por cuanto no era clara la cuantía de la deuda (como lo afirmó el demandado en su alegato de conclusión). Todo lo expuesto en la demanda, son simples afirmaciones sin apoyo probatorio de ninguna naturaleza, por lo que, esta Oficina Judicial considerará no demostrada esta excepción, lo que lleva al fracaso de esta y a continuar con la ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2022.

4.12. Ratifica el Despacho, la no procedencia de la aportación de nuevos y distintos documentos por la Parte Demandante, (como lo pedía el Demandado), cuando se está en presencia de un título valor (pagaré), que contiene por sí solo (y si cumple con los requisitos de la legislación mercantil, para su creación y circulación) un derecho exigible a través de una acción ejecutiva, si no se satisface voluntariamente por el deudor que lo ha creado, aceptado y firmado. Exigir documentos anexos al título en cuestión, como “históricos de pago”, “documentos que acrediten el desembolso”, “fechas en que se realizó el desembolso”, “proyecciones de pago”, “sábanas de pago”, etc., solo comportan el desvirtuar la naturaleza y características que la ley le otorga a los títulos valores y su procedencia ejecutiva de cobro si no se satisface la obligación contenida en ellos, de forma voluntaria. Tales documentos no se hacen necesarios para la prosperidad de la ejecución, ya que el pagaré apoyo de esta y que se acompañó con la demanda, cumple con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y permiten demandarse ejecutivamente ya que se trata de obligaciones, expresas, claras y exigibles que constan en un documento (título valor) que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él. No es entonces, válida la exigencia de otros documentos o certificaciones anexas al título con las características antes enunciadas, para que sea viable la prosperidad y la continuación de la ejecución.

4.13. Como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso al señalar que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, el Despacho producirá su decisión final, de acuerdo con las probanzas que aparecen en el proceso, legalmente recaudadas y que le otorguen certeza al juez acerca de la existencia o no, de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, así como de las excepciones esgrimidas por parte del demandado. No cabe fallar, con fundamento en solo afirmaciones, pretensiones o excepciones, sin demostración plena de las unas o de las otras. Para tales demostraciones y con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso, tanto al demandante como a la Parte Pasiva, se les ha brindado la oportunidad de las excepciones (a esta última), como la de una etapa probatoria suficiente para ejercer la contradicción y defensa.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado (**MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2022, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran siendo objeto de medidas de cautela, así como de los que se llegaren a embargar y/o secuestrar con posterioridad a esta providencia.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**, al pago de las costas causadas en el proceso. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 Moneda Corriente. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
mgp

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 036 Hoy 19 DE MAYO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: **1100140030082017-00435-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, este Juzgado en virtud del art. 286 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

CORREGIR el auto proferido por este despacho el pasado 09 de mayo de 2023 (*archivo 028*), en el sentido de precisar que la fecha de la sentencia es del **01 de febrero de 2023** (*archivo 023*) y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

Por Secretaria, elabórese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 036

Hoy: 19 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

